

SOCIEDAD DEL RIESGO, DERECHO PENAL DEL RIESGO, REGULACIÓN DEL
RIESGO

- PERSPECTIVAS MÁS ALLÁ DEL DERECHO PENAL-

Prof. Dr. Felix Herzog

Crítica y justificación del Derecho penal en el cambio de siglo.
Ediciones de la Universidad de Castilla – La Mancha (Estudios; 91),
Cuenca, 2003

<http://www.cienciaspenales.net>

SOCIEDAD DEL RIESGO, DERECHO PENAL DEL RIESGO, REGULACIÓN DEL RIESGO –Perspectivas más allá del Derecho Penal–^(*)

Prof. Dr. Felix Herzog
Humboldt-Universität Berlin

I.

El diagnóstico y la crítica de las manifestaciones del Derecho Penal, que pueden englobarse bajo el concepto «Derecho Penal del riesgo», constituye uno de los puntos centrales de interés que caracterizan a la Escuela de Frankfurt. A este concepto se pueden reconducir justamente, sin renunciar a la diferencia de posiciones, los muy diversos accesos de los penalistas de Frankfurt al Derecho Penal. El Derecho Penal del riesgo caracteriza así un síntoma de decadencia del Derecho Penal desde la perspectiva de un concepto kantiano del injusto y del Derecho Penal; es apto como campo de pruebas para el significado crítico-sistémico y trascendente de la teoría del bien jurídico; vale como ejemplo paradigmático de la instrumentalización del Derecho-(Penal) a través de la política y la utilización simbólica o respectivo abuso de las leyes; puede promover la exigencia generalizada de una mayor atención a las alternativas al Derecho Penal en sus notorios déficits de ejecución – en resumen: el Derecho Penal del riesgo no es tanto un concepto jurídico-penal dogmático como una categoría diagnóstico-temporal desde un punto de vista crítico-cultural.

Así *Wolfgang Naucke* pudo conducir su ya tempranamente expresada crítica acerca de la disolución del *Derecho Penal* a través de la *Política Criminal* (como parte de una política interna orientada a las novedades¹) de la mano de la moderna criminalización en ámbitos como el medio ambiente o la economía, al siguiente punto: «La actual legislación se comporta de acuerdo con el principio: forma jurídica + necesidad de pena mayoritariamente eficaz = Derecho Penal». El Derecho Penal se expande crecientemente, sin observar esta crítica proveniente de un concepto jurídico y limitaciones normativas, más allá del ámbito de las «peores lesiones dolosas de otros ciudadanos»². *Winfried*

(*) Traducción de Eduardo Demetrio Crespo (Prof. Asociado de Derecho Penal, Universidad de Castilla-La Mancha).

1 Naucke, «Entwicklungen der allgemeinen Politik und der Zusammenhang dieser Politik mit der Reform des Strafrechts in der Bundesrepublik Deutschland», en: Hassemer (ed.), *Strafrechtspolitik*, Frankfurt a. Main, 2000.

2 El mismo, *Strafrecht –Eine Einführung*, Frankfurt a. M., 2000, § 7 marg. 65.

Hassemer reprocha al legislador la orientación a «bienes jurídicos globales... en vestiduras especialmente anchas», bajo las cuales prácticamente cualquier prohibición encuentra refugio, y exige recobrar el sentido de un Derecho Penal del hecho y de lesión³. También *P.A. Albrecht* ha denunciado la incidencia de la política populista en el Derecho Penal⁴. Y también *Klaus Lüderssen*, que se muestra por cierto extraordinariamente escéptico frente a la recuperación del sentido de un Derecho penal nuclear del Estado de Derecho liberal⁵, ha compartido el diagnóstico de un uso equivocado del Derecho Penal en aras de fines relativos a la organización social del riesgo, para ganar con ello desde luego un nuevo impulso para sus intereses de investigación básicos, orientados a la búsqueda de alternativas (de carácter interdisciplinar) al Derecho Penal⁶. Una preciosa imagen, en la que se refleja la percepción «frankfurtiana» del Derecho Penal se encuentra en *E.A. Wolf*, quien, tras una reflexión básica sobre el injusto de los delitos de peligro, reseña en una nota a pie de página: «los relucientes lujosos edificios de los bancos no dan la impresión de que el § 265 b StGB haya sido necesario para asistir a personas necesitadas de protección»⁷.

II.

«El imposible estado del Derecho Penal» puede por ello mostrarse especialmente bien en el Derecho Penal del riesgo, porque no existe solamente una conexión semántica con el concepto de «sociedad del riesgo», sino que en el discurso sobre la sociedad del riesgo se trata también de rupturas y destrucciones de conceptos tradicionales de la modernidad y de la pregunta acerca de nuevas orientaciones o recuperación de ideas. Una quintaesencia, prácticamente ya conocimiento trivial, del discurso sobre la sociedad del riesgo es que los daños futuros a través de los desarrollos de la alta tecnología y de la economía mundial, así como las desestructuraciones y reestructuraciones locales, nacionales, e internacionales, a ellos vinculadas, y con ello la profunda desorientación normativa, no pueden solucionarse ya fácilmente a través de los modelos clásicos de acometimiento de crisis como la política de reparto eco-

3 Hassemer, «Perspektiven einer neuen Kriminalpolitik», en: el mismo, *Strafen im Rechtsstaat*, Bade-Baden, 2000, pp. 269 y ss (271); también de forma programática en el artículo «Kennzeichen und Krisen des modernen Strafrechts», en *ZRP*, 1992, 378 y ss.

4 P.A. Albrecht, «Das Strafrecht im Zugriff populistischer Politik», en *StV*, 1994, pp. 265 y ss.

5 Cfr. su contribución «Zurück zum guten alten, liberalen, anständigen Kernstrafrecht?», en: Böllinger/Lautmann (ed.), *Vom Guten, das noch stets das Böse schafft*, Frankfurter A.M., 1993, pp. 268 y ss.

6 Lo cual es documentado por el autor de modo extraordinario en la obra en cinco tomos *Aufgeklärte Kriminalpolitik oder Kampf gegen das Böse?*, Bade-Baden, 1998.

7 E.A. Wolf, «Die Abgrenzung von Kriminalunrecht zu anderen Unrechtsformen», en: Hassemer (ed.), *Strafrechtspolitik*, Frankfurt a. M., 1987, pp. 137 y ss (p. 216, nota 1).

nómico, acomodación de formas de participación política, dirección a través de programas jurídicos condicionales y llamamientos a la ciudadanía, proyectando de modo plenamente responsable decisiones y recursos.

Lo que *Charles Perrow* ha escrito acerca de los «inevitables riesgos de la alta tecnología» vale, en la muy implorada época de la globalización, para todos los ámbitos de la sociedad mundial.

«La representación de interacciones inesperadas nos hará a todos nosotros más confiados. Esta representación caracteriza nuestro mundo social y político así como el de la técnica y la industria. Cuanto más crece el tamaño de los sistemas y el número de las funciones, a que aquéllos deben dar respuesta, más hostiles son los ambientes de los sistemas, y más se ensamblan los sistemas entre si, tanto más inabarcables e inesperadas son las interacciones, que surgen entre ellos»⁸.

Una dirección lineal de la cadena de acontecimientos, proveniente de actores responsables o tal vez del comportamiento individual, tiende a revelarse en el campo de la alta complejidad social y económica, de modo creciente, como carente de perspectivas. Con ello el Derecho Penal ha perdido puntos esenciales de orientación en el sistema de imputación:

- es bien cierto que estas interacciones bajo las condiciones de una alta complejidad pueden aportar al sufrimiento humano una dimensión completamente nueva –pero sucede que es cada vez más difícil identificar prácticamente las acciones y los actores y fundamentar la responsabilidad objetiva y subjetiva.
- es bien cierto que las máximas de actuación del capitalismo globalizado y como reflejo también en las conexiones locales, nacionales e internacionales, se vuelven autoorientativas y con ello tendencialmente despreciativas del ser humano¹⁰ –pero sucede que es cada vez más difícil determinar una finalidad razonable e individualizable para la intervención del Derecho Penal.
- naturalmente que –según la acertada formulación de *Ulrich Beck*– la «irresponsabilidad organizada»¹¹, cuando no hay lugar alguno para discursos de responsabilidad, amenaza a la sociedad del riesgo, pero el proceso penal choca crecientemente con los límites de complejidad.

8 Perrow, *Normale Katastrophen*, Frankfurt a. M., 1985, p. 24.

9 Así el impactante mensaje de Stratenwerth, «Zukunftssicherung mit den Mitteln des Strafrechts», *ZStW* 105, 1993, pp. 679 y ss.

10 de Schönemann en su «heladora» crítica a la Escuela de Frankfurt en *GA* 1995, pp. 201 y ss (207) llevada a una implacable quintaesencia: «era de los innumerables trastos, para cuya producción se practica una permanente utilización abusiva de los recursos naturales».

11 Así el subtítulo del libro de Ulrich Beck *Gegengifte*, Frankfurt a. M., 1998.

III.

Me gustaría citar brevemente tres campos problemáticos, que contienen elementos típicos de esta situación:

1. *El ensuciamiento de los mercados globales de capital a través del dinero negro*

La intensificación y sobre todo la increíble aceleración de transacciones en los mercados financieros a través de la tecnología de la información son el motor de la globalización. En ninguna otra parte la muy implorada y celebrada ganancia de libertad a través de la globalización es tan grande como en los mercados internacionales de capital. A pesar de todos los esfuerzos de las políticas financieras y económicas nacionales y de las preocupaciones de organizaciones internacionales, se ha cumplido en el mercado de capital en gran medida la ilusión de muchos economistas de un mercado libre del Estado y con ello libre de intervención. Sin embargo este mercado no ha conducido, según el ideal liberal de *Adam Smith* de una *invisible hand*, a una mejora del estado de bienestar de todos, sino que la búsqueda desesperada por el capital de réditos, condiciones fiscales rentables, y fusiones en pro de unidades económicas cada vez mayores, han conducido a que los economistas, ramos de la economía, empresarios y finalmente incontables individuos puedan incurrir en terribles crisis existenciales. Si se consideran las reacciones jurídico-penales desde estos nuevos desarrollos de los mercados de capital, las tesis del principio radicalmente criminológico-sociológico del etiquetamiento (*labeling approach*) experimentan un renacer sorprendente. Existe el peligro social decisivo de hacer entrar clandestinamente en este juego capital ilegal a través de las actividades de la criminalidad organizada a partir del poder de definición jurídico-penal. Se ha desarrollado un escenario de amenaza, e instalado un extenso sistema de control flanqueado jurídico-penalmente, sin un conocimiento criminológico y criminalístico sólido. En esta cadena caen sobre todo pequeños peces, cuya captura debe reflejar la existencia de unos controles funcionalmente aptos de los mercados de capital¹².

2. *Legislación medio-ambiental como factor en el mercado global*

La legislación medio-ambiental pertenece hoy en Europa a los campos en los cuales la política criminal reacciona intensamente bajo gran presión pública. Con todo surgen siempre de nuevo alguna vez los llamados «casos de

12 Cfr. ampliamente, mi contribución «Geldwäschebekämpfung-quo vadis?», *WM*, 1999, pp. 1905 y ss.

avería» con consecuencias catastróficas. Además, también encuentra consistencia la crítica de que una gran parte de la destrucción de la naturaleza tiene lugar, debido al concepto de la accesoriedad de la Administración, sin verse afectada por el Derecho Penal. Pero hay que admitir a los precursores del Derecho Penal medio-ambiental que las amenazas penales han generado sin embargo un cambio de conciencia en los empresarios potencialmente criminales —en los lugares con legislación medio-ambiental estrictamente conminada con pena se invierte más en estándares de seguridad. Desde las más recientes catástrofes medio-ambientales en Rumania, sin embargo, no sólo sabemos que la ética autónoma de los empresarios no se impulsa precisamente mediante las leyes penales medio-ambientales, sino que aquí sólo resulta efectiva la fuerza externa. En la «caza» de réditos se habla por ejemplo de «desventajas del emplazamiento»— y así como hay empresarios a la búsqueda de condiciones fiscales favorables, también se contemplan como factores negativos en la búsqueda de emplazamiento las obligaciones medio-ambientales estrictas. Así, o bien se exporta basura o bien se eluden los elevados estándares de seguridad legalmente exigidos, así como la amenaza de las penas, a través de cambios de emplazamiento a países en vías de desarrollo y países del tercer mundo. La tranquilización de la opinión pública es asumida por conferencias internacionales sobre la unificación de estándares medio-ambientales, en las cuales por cierto los representantes de las naciones industrializadas entre sí y los países del tercer mundo se bloquean.

3. Controles sobre los contenidos de Internet

Internet representa para muchos hoy la última confirmación de la preponderancia económica de una economía desregularizada y liberalizada. Aquí el valor de innovación empresarial y la intervención arriesgada de capital deben resultar finalmente verdaderamente rentables, dando un salto cualitativo. Los políticos nacionales se limitan en gran parte a hacer la política local para la economía de Internet, en vez de afrontar la cuestión de qué podría ser realmente una política global razonable de Internet. Lo que ya se dijo respecto a los mercados de capital, también vale para el mercado de la comunicación e incluso más: se trata de un mercado en gran parte libre del Estado y de intervención, cuya máxima esencial de actuación es la explotación y afirmación individual del mercado. Precisamente hay una considerable opinión pública crítica que exige la reflexión sobre la configuración, posibilidades, condiciones-marco institucionales y ética de Internet, pero las posiciones liberales del *laissez-faire* y del liberalismo político llegan a una alianza contraproducente: la exigencia de una plena ausencia de censura permite la expansión y comercialización de contenidos discrecionales a través de Internet. Entre las

leyes del mercado se cuenta crecientemente la regla «sex sells» –la sexualidad es una mercancía omnipresente en Internet. Que con ello también accede al mercado pornografía infantil y ensalzadora de la violencia, es consecuencia de la lógica éticamente indiferente del mercado. Se muestra también aquí que el liberalismo del *laissez-faire* no instala precisamente aquélla «mano invisible del mercado», que se preocupa por una libertad correctamente ordenada. Así el legislador, y las autoridades de instrucción chocan de forma quijotesca contra la dinámica propia del mercado, máxime en un territorio, que tan sólo existe de modo virtual.

IV.

La sociedad moderna está impregnada por las ideas básicas del individualismo y la economía de mercado. La utilidad perseguida por los actores en su origen y sus fines es éticamente indiferente en el sentido de que no necesariamente se refleja si la utilidad propia podría alcanzarse en perjuicio de otros. La idea de *Adam Smith* de que a partir de este modelo moralmente indiferente del *homo oeconomicus* y bajo las condiciones de una vida económica libre puede desarrollarse una moral orientada al bienestar, se pone en cuestión diariamente a través de nuestras experiencias. Al proceso de la globalización le es inherente el injusto reparto de cargas y riesgos. Por ello se afectan de hecho bienes jurídicos (en el sentido de intereses humanos) como la vida, la salud, la libertad, y la propiedad. En esa medida no es plenamente extraño que del concepto de Derecho Penal como protección de bienes jurídicos surja la idea de que puede ser misión del Derecho Penal oponerse a estos peligros y lesiones de la existencia humana. El Derecho Penal no surge sin embargo como instrumento de la política estructural proactiva, sino que es reactivo y orientado a la responsabilidad individual. Se pueden describir lesiones de reconocimiento intersubjetivo como relación de autor y víctima; se puede imponer a un actor que actúa a costa de la esfera jurídica de otros seres humanos, como consecuencia, la reducción de su propia esfera jurídica; se pueden ejemplificar las reglas elementales de la coexistencia pacífica en una sociedad en un conflicto interpersonal. En alusión al título de mi tesis doctoral: el Derecho Penal no puede lograr la prevención del injusto estructural, sino sólo la manifestación del derecho intersubjetivo¹³.

13 Herzog, *Prävention des Unrechts oder Manifestation des Rechts*, Fraankfurt a. M., 1987.

V.

Quien quiera perseguir con el Derecho Penal provisiones de existencia (*Daseinsvorsorge*), debe crear delitos en el campo previo a las lesiones de bienes jurídicos –todavía más exactamente: en el campo previo a las lesiones de bienes jurídicos universales–. Debe, a tenor de la complejidad de los posibles sucesos dañosos y de los problemas de imputación a ellos vinculados, describir ya típicamente estructuras de peligro y permitir que baste para la imputación en estas estructuras la mera actuación. Para el ámbito de las investigaciones se borran por ello las fronteras entre los instrumentos represivos y reactivos del Derecho Penal y los instrumentos preventivos y proactivos de la policía. Un Derecho Penal tal no logra con todo cambios estructurales; lo que se esconde tras el discurso de los déficits de ejecución es la circunstancia de que el Derecho Penal del riesgo corre tras un decreciente entendimiento social normativo y no es en absoluto un medio adecuado para establecer un mínimo ético-social de la sociedad del riesgo. Esta problemática se examina también en los tipos penales y en la praxis de la persecución penal.

El tipo penal del lavado de dinero (§261 StGB) comprende, de modo parecido al modelo de criminalización de la ley de medios estupefacientes, todas las formas posibles de contacto doloso e imprudente con dinero negro. El catálogo de referencia de hechos del tipo del lavado de dinero comprende, a través de la remisión del § 261 apart. 1. n° 4 StGB a las asociaciones criminales en el sentido del § 129 StGB, prácticamente todos los crímenes y delitos, de los cuales puede provenir de algún modo una ganancia, en la medida en que hayan intervenido al menos tres personas. El tipo penal es flanqueado por la llamada ley de lavado de dinero, la cual impone a los institutos de crédito, según los modelos de reconocimiento de transacciones sospechosas y el valor umbral, amplios deberes registrales y de documentación. Según la interpretación de esta ley a través de la inspección bancaria estatal los institutos de crédito están incluso obligados a vigilar relaciones comerciales todavía no sospechosas a través de monitorización e investigación. De modo análogo existen para los funcionarios de lo penal de los Estados secciones para «investigaciones financieras procesalmente independientes».

De este modo, desde la entrada en vigor de la Ley de lavado de dinero de 1993 y dentro de los primeros seis años, se produjeron cerca de un millar de resguardos sobre transacciones financieras en los institutos de crédito; las diligencias de las autoridades de investigación afectaron sólo aproximadamente un 0,003 % de estos certificados y el informe sobre la situación de la Oficina alemana sobre Criminalidad acerca de la criminalidad organizada acreditó en

1997 78 procesos por lavado de dinero, y en 1998 118. A enjuiciamientos se llegó, de media en estos años, en 10-15 casos¹⁴.

Acerca del Derecho penal medio-ambiental ya me he pronunciado ampliamente en sentido crítico en otro lugar. Se trata de tipos dilatados, instrumentalizables por la accesoriedad de la Administración, que se refieren preferentemente a bienes jurídicos universales y que afectan en la praxis más bien a sucesos insignificantes¹⁵.

En el ámbito de los controles de Internet sobre contenidos pornográficos se han conseguido, acompañadas por espectaculares campañas de la política y autoridades de investigación, unidades de control especiales («ciberpolicía»). También pueden ser presentados exhibirse algunos resultados positivos. Un proceso piloto de la Fiscalía de Munich contra el proveedor de Internet CompuServe ha mostrado sin embargo que el considerable esfuerzo de investigación en la observación de las reglas procesales y de imputación no puede transformarse en el perseguido enjuiciamiento intimidatorio. Aquí entran en juego, a través de la concatenación internacional, cuestiones extraordinariamente complejas del Derecho de aplicación penal¹⁶. Por último son tramitados procesos penales virtuales en un espacio jurídicamente libre. Aquí las investigaciones deben concentrarse en conseguir la pista de los verdaderos sucesos de violencia y abusos mediante los controles de la transferencia de datos. El Derecho Penal halla aquí su auténtica función: destacar como «injustos graves» los abusos violentos entre las personas. Cuando –como ahora informa la prensa– se constatan más de 500.000 accesos en tres meses a una dirección de internet sobre pornografía infantil y resulta también que más de 1.000 personas tenían en su base de datos la consulta de estos contenidos, se hace patente una dimensión de desorientación ético-social que no puede abordarse con los medios del Derecho Penal. La urgente proscripción social puede obtener aquí un empuje a través del Derecho Penal, que sin embargo puede cuestionarse cuando un funcionario encargado de las investigaciones expresa en televisión que los correspondientes autores perfeccionarán ahora probablemente las técnicas para la eliminación del «rastros» de los datos.

Como resultado hay que subrayar a que las manifestaciones del Derecho Penal del riesgo pueden ser caracterizadas con las frases programáticas «utilización simbólica de las leyes penales», «selectividad paradójica de la persecución penal» y «procesos penales espectaculares con lamentables resultados».

14 Vid. supra nota 12.

15 Herzog, *Gesellschaftliche Unsicherheit und strafrechtliche Daseinsvorsorge*, Heidelberg, 1991, pp. 141 y ss.

16 Sobre ello ampliamente Sieber, «Strafrechtliche Verantwortlichkeit für den Datenverkehr in internationalen Datennetzen», *JZ*, 1996, pp. 429 y ss, 429 y ss.

V.

Mi revisión crítica del Derecho Penal del riesgo no termina en «verle las orejas al lobo». Comparto el análisis de *Ulrich Beck* de que a la sociedad del riesgo le falta responsabilidad, puesto que se basa en una «irresponsabilidad organizada». Es un deber importante y vital de la política y la sociedad desarrollar nuevas formas de organización de responsabilidad. Los reprobaciones sociales de carácter estructural exigen formas estructuralmente orientadas de control social, que se oponen a los procesos lesivos no de un modo externo y que fracasa ante la complejidad, sino que se integran astutamente en el cambio estructural.

Tan sólo puedo esbozar aquí alguno de los posibles conceptos como los Derechos a la información, controles sociales a través de la transparencia y penalización orientada al mercado. Todo ello debe conseguirse en el terreno de la interdisciplinariedad entre el Derecho Público, Derecho de la Economía y los Seguros, Ciencias Sociales y Económicas, y del entendimiento social normativo sobre la «codependencia» humana en un mundo globalizado, para lo que se precisan muchas «cabezas» e ideas alrededor del mundo.

La irresponsabilidad organizada se esconde hoy tras la complejidad. Frente a todas las promesas de la sociedad de la información sabemos cada día menos sobre los procesos de decisión, sus actores y su motivación. Si se pone el modelo de mercado de la oferta y la demanda como base, se identifica para nuestros fines –aquí resumidos– la parte de la demanda con «los consumidores» – y estos con «la sociedad», por lo que entonces puede la sociedad ser protegida a través de la protección a los consumidores. La protección a los consumidores presupone acceso a informaciones y libertad de opinión; y en cualquier caso debe haber a disposición de los consumidores medios de poder para la paridad del mercado. Las decisiones por parte de la oferta que se dirijan contra intereses humanos (es decir: bienes jurídicos), sin observar la responsabilidad social, deben permanecer estructuralmente bajo el riesgo de pérdida de posiciones de mercado e incluso de la ruina.

El fundamento de todos los controles sociales sobre los mecanismos del mercado es la libertad de información y la transparencia. El acta americana *Freedom of Information*, los derechos escandinavos de acceso a la información, o recientemente las reglas del Tratado de Amsterdam sobre los derechos de acceso de los ciudadanos a documentos de la Unión Europea son modelos a este respecto.

Estas reglas afectan al acceso a la información a instituciones oficiales, pero permiten ser trasladadas, con esta misma idea, a la esfera de la economía. Así se intenta crecientemente por las organizaciones del medio ambiente y usuarios propiciar en los grandes empresarios transparencia en las decisiones sobre los futuros derechos de los accionistas. En general se precisa un favorecimiento de las organizaciones de protección de los consumidores y el fortalecimiento e

institucionalización de derechos que sirvan a la transparencia del mercado. El modelo americano de la presentación conjunta de *punitive damages* (resarcimiento penal del daño) y *class actions* (modelos tipo que permiten invocar reivindicaciones de resarcimiento para todos los perjudicados), y la superación del mero pensamiento de la compensación en el Derecho Civil, ofrecen ulteriores puntos de partida para nuevas formas del control social.

Por otro lado parece posible movilizar los intereses económicos de otros partícipes en el lado de la oferta del mercado, justamente a través de órganos de autoobligación y autocontrol de la economía o la ampliación de los derechos de información y control de los aseguradores de daños. Se puede forzar el comportamiento conscientemente responsable de las instituciones según el modelo de la *Whistle Blower Protection*. Un *whistle blower* es una persona que, a la vista de una situación precaria o de un proyecto irresponsable de un empresario o de una institución, sitúa el interés de la generalidad por encima de los intereses propios o institucionales e informa a la opinión pública, dando una señal de alarma. Una persona así debe contar normalmente con contrariedades. En USA las llamadas *whistle blower protection clauses* son vistas como un medio para establecer un control social sobre complejas instituciones y empresas. El impedimento y desfavorecimiento de *whistle blowern* puede conducir a reivindicaciones referentes a *punitive damages*. Numerosas asociaciones profesionales y consorcios económicos en USA han creado en un Acta de autovinculación Comités de Ética independientes como portavoces para *whistle blower*; los empresarios cuentan con fondos para premiar a los *whistle blower* por la actuación emergente para el bien de la generalidad y también para pagar gastos procesales en procesos para exigir resarcimiento en caso de represalias.

Como ulteriores mecanismos de autoregulación social hay que examinar la llamada al boicot y el esclarecimiento con la finalidad de decisiones de consumo conscientes. Aquí deberían ser adoptados mecanismos de seguridad jurídicos para proteger las correspondientes actividades en interés del bien de la comunidad frente a reclamaciones de resarcimiento de las instituciones y empresarios afectados.

Finalmente no puede dejar de valorarse de modo suficiente el papel de la publicidad y los efectos de una prensa libre en este campo. En todos los aspectos «oscuros» de la moderna sociedad de los medios el periodismo de investigación obtiene también, mediante los ya mencionados derechos de acceso a la información, la promoción y protección frente a exigencias de resarcimiento de daños.

La sociedad del riesgo necesita «avisadores» sociales del riesgo, restricciones internas a la sociedad a través de formas de solidaridad contra la irresponsabilidad organizada y las responsabilidades, que engañan su indiferencia moral. El Derecho Penal del riesgo no es capaz de lograr esto, todavía peor: se aparta de estos necesarios proyectos de una autoregulación social.